

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 17 de octubre de 2023. A despacho del señor juez informándole que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio, el 21 de septiembre de 2023; corrieron términos de traslado los días: 22, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre, 02, 03, 04 y, 05 de octubre de 2023.

De otro lado, se tiene que la demandada allegó unos manuscritos los cuales no se tornan del todo legibles y además presenta folios incompletos; en el primer memorial, solicita información de quién es el pagador del demandado y donde trabaja, aunque también indica que éste ya se encuentra pensionado; informa también sobre una demanda por inasistencia alimentaria en contra del demandado y hace referencia a una audiencia de conciliación del 13-09-2021, agrega que el demandado nunca se encuentra en una dirección para ubicarlo, porque cambia de trabajo, de teléfono y de dirección; solicitando toda la información del demandado porque la Fiscalía 17 lo necesita para que responda por el denuncia.

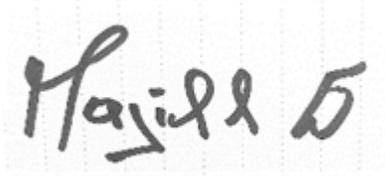
En el segundo memorial refiere como asunto *derecho de petición*, indicado que el demandado nunca ha cumplido la demanda y se burla de la justicia y de ella desde el año 2007; frente a la demanda presentada por el señor GUSTAVO, hace nuevamente referencia a un proceso penal por inasistencia alimentaria en contra del aquí demandante, menciona nuevamente un acta de conciliación de fecha 13-09-2021 y solicita la información del demandante por que la Fiscalía 17, lo necesita para que responda por la denuncia por inasistencia alimentaria.

Vencido el término de traslado; esto es, el 05 de octubre de 2023, la parte demandada no dio contestación a la demanda.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial informando sobre el trámite de notificación de la demandada y aporta Guía Nro. 9168059363, de SERVIENTREGA, dirigida a la demandada, con constancia de recibido 18 de septiembre de 2023, documento éste que no había sido allegado al expediente que impidiera la notificación personal de la

demandada ante el Centro de Servicios Judiciales.

El 10 de octubre de 2023, la demandada actuando a través de Defensor Público, da contestación a la demanda y presenta excepciones; esto es, de manera extemporánea. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2023-00367
Auto No. 1589

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANZIALES CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: GUSTAVO ALBERTO SOTO SALAZAR
Demandada: LUZ MARINA ALZATE ALZATE
Radicado: 17001311000420230036700

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el memorial que antecede, contentivo del poder conferido por la demandada, señora LUZ MARINA ALZATE ALZATE, a un profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo para que la represente en este asunto.

Conforme con lo anterior y atendiendo lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al DR. ÓSCAR ALBERTO BUITRAGO GALLEGÓ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.652 y tarjeta profesional No. 84.912 del C. S. de la J., en su calidad de Defensor Público, para que represente a la demandada,

señora LUZ MARINA ALZATE ALZATE, en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítasele el link del expediente para que tenga acceso al expediente completo.

Ahora bien, en cuanto al pronunciamiento efectuado frente a la demanda por parte del apoderado judicial de la pasiva, el despacho tiene por no contestada la demanda, toda vez que el memorial fue presentado de manera extemporánea, pues la demandada se notificó personalmente en el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia el 21 de septiembre de 2023, los términos de traslado vencieron el 05 de octubre de 2023 y el memorial contentivo de la contestación y excepciones, fue allegado el 10 de los corrientes mes y año.

De otro lado, se incorpora al expediente sin trámite el memorial allegado por el vocero judicial del demandante, con el cual aporta Guía Nro. 9168059363, de SERVIENTREGA, dirigida a la demandada, con constancia de recibido 18 de septiembre de 2023, toda vez que este documento no había sido aportado al expediente con antelación y que impidiera la notificación personal de la demandada realizada en el Centro de Servicios Judiciales.

Frente a los manuscritos allegados por la demandada y teniendo en cuenta que ahora se encuentra representada a través de apoderado judicial, se le requiere para que sus solicitudes las realice a través del togado que la representa, especialmente para que aclare lo pretendido en los manuscritos obrantes en los numerales 08 y 09 del expediente digital, los cuales se tornan no del todo legibles e incompletos.

Como consecuencia de todo lo anterior, procede el despacho a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción, la cual se realizará a la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme la Ley 2213 de 2022, << *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones* >>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos de identidad. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como prueba:

- Sentencia judicial del 26 de enero de 2007, proferida por este mismo juzgado en proceso de Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico, tramitado entre las mismas partes.
- Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 100-206836 de la ORIPMAN, de propiedad de la demandada.
- Historia clínica del demandante
- Poder

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se tienen en cuenta las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda ni los documentos aportados como anexos a ésta, por cuanto la demanda fue contestada de manera extemporánea.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverán tanto el demandante como la demandada, a instancias del Despacho.

De otro lado, se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que certifiquen el estado actual de los procesos que cursan ante esa Entidad, y donde aparece como demandante la señora **LUZ MARINA ALZATE ALZATE** en contra del señor **GUSTAVO ALBERTO SOTO SALAZAR**, por la comisión del presunto delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e93821e3b0dcd4f01be507e53b002025aff00eace1459a62ccca78e0b231f9**

Documento generado en 17/10/2023 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>